

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime pertinentes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1964.—P. D., José Luis Villar Palasí.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 3 de julio de 1964 por la que quedan acogidas a los beneficios del régimen de reposición establecido por el Decreto 1310/1963, de 1 de junio, para la importación de algodón floca con franquicia arancelaria por exportaciones de manufacturas de esta fibra las entidades que se mencionan.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos por diversas entidades, solicitando acogerse al régimen de reposición prototipo, establecido por el Decreto 1310/1963, de 1 de junio, para la importación de algodón floca, por exportaciones de manufacturas de esta fibra;

Vistos el Decreto 1310/1963, de 1 de junio, y la Orden del Ministerio de Comercio de 17 de octubre del mismo año, regulando la reposición prototipo para la importación de algodón floca,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Las entidades que se relacionan en este apartado quedan acogidas a los beneficios del régimen de reposición establecido por el Decreto 1310/1963, de 1 de junio, y disposiciones complementarias para la importación de algodón floca, con franquicia arancelaria. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 12 de la Orden de 17 de octubre de 1963, por la que se desarrolla el citado Decreto, al ser transferibles los derechos de reposición, podrán realizar la correspondiente importación con franquicia arancelaria los tenedores de los certificados de reposición expedidos por la Delegación Regional de Comercio de Barcelona, siempre que se ajusten a lo dispuesto en la mencionada Orden.

1. «Hijos de Manuel Ibáñez», Barcelona, calle Junqueras, 14, 8 de junio de 1964.
2. «Hijos de Salvador Bernades, S. A.», Barcelona, calle Vía Layetana, 71. 3 de junio de 1964.
3. «Hilados Jorge Serra Roig», Maslloréns (Tarragona), carretera de Montferri, sin número. 16 de mayo de 1964.
4. «Manufacturas Iborra, S. A.», Barcelona, calle de Caspe, números 56-58, 4 de junio de 1964.
5. «Promociones Comerciales Africanas, S. L.» (Procoa, S. L.) Alcoy (Alicante), calle de Partida de Riquer Bajo, sin número.
6. «Rubitex, S. A.», Rubí (Tarragona), carretera de Tarrasa, sin número. 3 de junio de 1964.
7. «Sider-Alda, S. A.», Barcelona, calle de Aragón, 316. 16 de junio de 1964.
8. «Textil Victoria, S. A.», Barcelona, calle de Bruch, 8, 9 de mayo de 1964.

Tendrán derecho a la reposición las exportaciones realizadas de dicha forma a partir de las fechas que figuran para cada entidad, a continuación de sus nombres y direcciones.

- 2.º La exportación precederá a la importación.
- 3.º En lo que no esté dispuesto en el mencionado Decreto 1310/1963, de 1 de junio, y disposiciones complementarias, se aplicarán las normas generales sobre régimen de reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962 y normas reglamentarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de julio de 1964.—P. D., José Luis Villar Palasí.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

**RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros, con vigencia, salvo aviso en contrario, del 13 al 19 de julio de 1964.**

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 10 de julio de 1964.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,794	59,974
1 Dólar canadiense .....	55,266	55,432
1 Franco francés .....	12,200	12,236
1 Libra esterlina .....	166,908	167,410
1 Franco suizo .....	13,849	13,890
100 Francos belgas .....	119,989	120,350
1 Marco alemán .....	15,049	15,094
100 Liras italianas .....	9,568	9,596
1 Florín holandés .....	16,537	16,586
1 Corona sueca .....	11,620	11,654
1 Corona danesa .....	8,650	8,676
1 Corona noruega .....	8,358	8,383
1 Marco finlandés .....	18,573	18,628
100 Chelines austriacos .....	231,566	232,263
100 Escudos portugueses .....	208,076	208,702
1 Dólar de cuenta (1) .....	59,794	59,974
1 Dirham (2) .....	11,904	11,940

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Grecia, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto)

Madrid, 13 de julio de 1964.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 13 al 19 de julio de 1964, salvo aviso en contrario:

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,73	60,03
1 Dólar canadiense .....	54,93	55,23
1 Franco francés .....	12,12	12,18
100 Francos C. F. A. ....	22,01	22,23
1 Libra esterlina (1) .....	166,72	167,55
1 Franco suizo .....	13,82	13,89
100 Francos belgas .....	119,38	120,57
1 Marco alemán .....	14,99	15,06
100 Liras italianas .....	9,45	9,55
1 Florín holandés .....	16,41	16,49
1 Corona sueca .....	11,55	11,61
1 Corona danesa .....	8,59	8,63
1 Corona noruega .....	8,28	8,32
1 Marco finlandés .....	18,34	18,52
100 Chelines austriacos .....	229,19	231,47
100 Escudos portugueses .....	207,70	208,74
1 Dirham .....	9,65	9,75
100 Cruzeiros .....	3,55	3,60
1 Peso mejicano .....	4,60	4,65
1 Peso colombiano .....	5,18	5,23
1 Peso uruguayo .....	2,45	2,48
1 Sol peruano .....	1,90	1,92
1 Bolívar .....	12,85	12,98
1 Peso argentino .....	0,30	0,31
100 Dracmas griegos .....	195,50	196,45

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland

Madrid, 13 de julio de 1964.